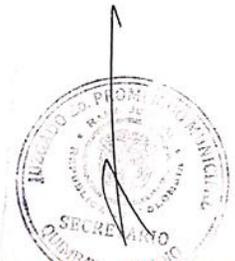


**Constancia secretarial:** Se deja en el sentido que, el día 22 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en termino oportuno, se recibió en este Despacho un escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual pretende subsanar las falencias mencionadas en el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

**Días hábiles:** 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024.

Quimbaya, Quindío, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



David Felipe Cortes Bolaños  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO:	<b>VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO</b>
DEMANDANTE:	ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA
REFERENCIA:	ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63-594-40-89-002-2024-00103-00

**Primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez realizada la respectiva subsanación, y verificada la demanda instaurada por ELCY DE SOCORRO JARAMILLO HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA y toda vez la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y dado que dentro de la misma se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, es dable admitir la misma.

Sin embargo, antes de decretar dicha medida se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere***

*razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”(Negrilla del Despacho)*

De lo expuesto, y dado que no se aportó la caución mencionada en la norma transcrita, se requerirá a la parte demandante, para que preste caución por la suma de \$ 4.000.000; debiendo hacerlo en los términos consignados en el Artículo 603 del Código General del Proceso.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

### **R E S U E L V E,**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO instaurado por ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNÁNDEZ en contra de LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA.

**SEGUNDO:** Previamente al decreto de la Inscripción de la Demanda sobre los bienes de propiedad del demandado, se requiere a la parte demandante, para que preste caución por la suma de \$ 4.000.000; debiendo hacerlo en los términos consignados en el Artículo 603 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente <sup>1</sup> este proveído al demandado y adviértasele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 5 Artículo 391 del Código General del Proceso.